



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

547/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Considero que me estan ocultando la informacion pues en otra solicitud de informacion si me estrego la cantidad de mas de un millon de pesos en publicidad y no entiendo porque me dice que es una partida reservada y no me entrega copia de la autorizacion de cabildo solicitada. Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

...la partida presupuestal esta reservada, en virtud de gastos que en lo particular aprobó el ayuntamiento, como lo han sido los eventos relacionados como la feria, el certamen entre otros, y se establece como reservada debido a considerarse como una partida presupuestal para atender necesidades imprevistas o inevitables que pueden surgir durante el ejercicio...



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de enero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 004333420.
- b) Copia simple del oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual a respuesta.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de enero de 2020 dos mil veinte, con número de folio 004333420.
- b) Copia simple del oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual a respuesta.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por otro lado, en lo relativo a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el área generadora del sujeto obligado no atendió con puntualidad lo requerido en la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 18 dieciocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00433420, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*Le pido al tesorero municipal armando garcia copia de la autorización de cabildo para modificar el presupuesto de egresos de 2019 en la partida 3600 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD puesto que en otra solicitud me informo que gasto mas de un millón de pesos y solo tiene presupuestado 360 mil pesos, porque gasto mas de lo presupuestado y autorizado por nosotros en el cabildo?
(SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado informó que requirió a Hacienda Municipal, quien manifestó lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, cumple con los requisitos legales del artículo 79 numeral 1, fracción IV y numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en este sentido, con fundamento en el artículo 87 numeral 1 fracción III de la ley invocada, me permito dar respuesta en el siguiente sentido: De acuerdo al oficio que se le envió al solicitante no se reportó un gasto mayor del millón de pesos, en efecto la partida presupuestal está reservada, en virtud de gastos que en lo particular aprobó el Ayuntamiento como han sido los eventos relacionados con la feria, certamen entre otros.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de febrero de 2020

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Considero que me estan ocultando la información pues en otra solicitud de información si me entregó la cantidad de más de un millón de pesos en publicidad y no entiendo porque me dice que es una partida reservada y no me entrega copia de la autorización de cabildo solicitada. Sic

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó que requirió de nueva cuenta a la Hacienda Municipal quien manifestó lo siguiente:

la partida presupuestal está reservada, en virtud de gastos que en lo particular aprobó el Ayuntamiento como han sido los eventos relacionados con la feria, certamen entre otros, y se establece como reservada debido a considerarse como una partida presupuestaria para atender necesidades imprevistas o inevitables que pueden surgir durante el ejercicio, sin pronunciarme respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo cabe hacer mención no se han solicitado las modificaciones debido a que no se ha cerrado contablemente el ejercicio fiscal 2019.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el área generadora del sujeto obligado no atendió con puntualidad lo requerido en la solicitud de información, como a continuación se expone.

En primer término tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

*Le pido al tesorero municipal armando garcia copia de la autorización de cabildo para modificar el presupuesto de egresos de 2019 en la partida 3600 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD puesto que en otra solicitud me informo que gasto mas de un millón de pesos y solo tiene presupuestado 360 mil pesos, porque gasto mas de lo presupuestado y autorizado por nosotros en el cabildo?
(SIC)*

Por su parte, el área generadora de la información (área de Hacienda Pública) **que la partida presupuestal está reservada**, sin explicar el significado de dicho concepto asignado a la referida partida presupuestaria, dado que resulta confuso que aluda a que dicha partida se encuentra reservada y por otro refiere que el Ayuntamiento aprobó gastos relacionados con la feria, certamen entre otros, sin señalar con claridad si dichos gastos fueron o no aplicados a la partida referida.

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Luego entonces, **el área generadora no es clara en pronunciarse si existe o no información en la que conste:**

Que se ha sometido al Cabildo la autorización para modificar la partida 3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD del presupuesto de egresos.

Si bien es cierto, a través del informe de Ley el área generadora manifestó que no se han solicitado modificaciones debido a que no se ha cerrado contablemente el ejercicio fiscal, dicha afirmación no se encuentra vinculada con la información que concretamente requirió el hoy recurrente.

Viene al caso citar el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de que el sujeto obligado declare la inexistencia de la información solicitada, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por las cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **547/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

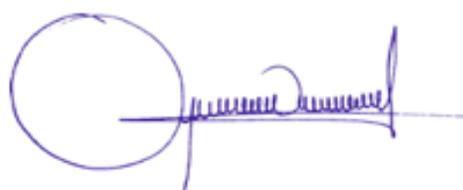
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 547/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM.